



## RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 393 JUEVES 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016.

**Resolución No. 393-01:** Se aprueban las Actas Nos. 389, 390 y 391, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 07 y 21 de Abril, y 05 de mayo del 2016, respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 393-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Lic. Jacqueline Mora, Lic. Rayvelis Roa, Sr. Tomas Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Lic. Kenia Nadal Celedonio.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 13 de marzo del 2015, incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 012-0049299-7, domiciliada y residente en la Calle 19 de Abril, No. 61, del Sector Villa Flores, de la Ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0092329-8, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Casa No. 4, de la Calle Central, Los Trinitarios, Sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que confirma en todas sus partes la decisión emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en fecha 09 de agosto del 2014, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, un accidente en trayecto.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 12/07/2014, la trabajadora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, sufrió un accidente en el tramo Paya-Baní, de la autopista Francisco del Rosario Sánchez, en un autobús de la empresa Caribe Tours, S. A., mientras se dirigía desde la ciudad de Santo Domingo hacia la provincia de San Juan de la Maguana, para asistir a su trabajo en el Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, donde labora desde el 28 de Febrero del 1978 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Médico.

**RESULTA:** Que luego de ser estabilizada en el Hospital Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, fue trasladada al Centro de Ginecología y Obstetricia en Santo Domingo, quienes certificaron el estado en que recibieron a la **SRA. CASTILLO POLANCO**, catalogándola como una paciente con politraumatismo severo, insuficiencia respiratoria, inadecuada perfusión cerebral y otras lesiones que ameritó su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos del citado Centro.

**RESULTA:** Que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) aperturó el expediente 161616 y luego de realizar las investigaciones pertinentes, mediante comunicación d/f 09/08/2014, dirigida a la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, la Dra. Yohamny Mateo Sánchez, Encargada Provincial de la ARLSS en San Juan de la Maguana, certificó que el incidente sufrido no constituye un Accidente en Trayecto, amparado en el artículo 191, literal d) de la Ley 87-01, por encontrarse fuera de ruta y de la jornada normal de trabajo.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Reclamación de Solicitud de Reinvestigación de fecha 15/09/2014, la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** expresó a la ARLSS su inconformidad con la decisión tomada, ya que aunque regresaba de Santo Domingo, se trasladaba a su lugar de trabajo.

**RESULTA:** Que en fecha 22 de Octubre del 2014, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), la ARLSS, concluyó con las siguientes recomendaciones: "No corresponde el caso a la ARL. Referir a su ARS correspondiente".

**RESULTA:** Que ante tal situación, en fecha 28/11/2014 la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, depositó ante la **SISALRIL**, una instancia de solicitud de reembolso por accidente de tránsito en trayecto, a la cual la **SISALRIL** dio un tratamiento de Recurso de Inconformidad.

**RESULTA:** Que en fecha 02 de marzo del 2015, la **SISALRIL** dictó la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de la ARLSS, por considerar correctos los argumentos sustentados por ésta para declinar el caso, al establecer que el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, no constituye un accidente en trayecto.

**RESULTA:** Que inconforme con esta decisión, la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** por conducto de su abogado apoderado interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la respuesta de la **SISALRIL**, precedentemente indicada, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: "*Que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 02-2015, de fecha 2 de marzo del año 2015, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia; DISPONER Y/O ORDENAR a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el pago de los gastos médicos que se incurrieron en el Centro de Obstetricia y Ginecología de la Avenida Independencia, producto del Accidente*

*de Tránsito de fecha sábado 12 del mes de julio del año 2014, donde la señora Rosa Idalia Castillo Polanco fue ingresada”.*

**RESULTA:** Que en fecha 13 de marzo del 2015, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 0444, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución marcada con el No. 368-03, de fecha 09 del mes de abril del año 2015**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la señora por la **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** a través de su abogado constituido en contra de la Resolución No. DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 586, de fecha 10 de abril del año 2015, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su escrito de defensa.

**RESULTA:** Que en fecha ocho (08) de mayo del año 2015, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte conclusiva solicita que se RECHACE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRME en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, debidamente representadas por parte de la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, el Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Abogado apoderado y por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el Licdo. Francisco Aristy, Director Jurídico.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, en contra de la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual confirma la decisión de la ARLSS de fecha 09 de agosto del 2014, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, un accidente en trayecto.

## **SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo** señala que, producto del accidente de tránsito sufrido, mientras se trasladaba desde Santo Domingo hacia San Juan de la Maguana, resultó con lesiones considerables, incluyendo la amputación de un dedo de la mano izquierda.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, señala que, producto de este accidente fue ingresada al Centro de Obstetricia y Ginecología en Santo Domingo, incurriendo en gastos médicos.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente refiere, que conforme a los documentos aportados al momento del accidente de tránsito se encontraba dentro del trayecto laboral, ya que se trasladaba a su trabajo, como lo establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que en tal sentido, la parte recurrente concluye solicitando que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015 y se disponga y ordene a la SISALRIL, el pago de los gastos médicos en que incurrió en el Centro de Obstetricia y Ginecología, producto del referido accidente.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, refiere que no constituyen un hecho controvertido, que la trabajadora Rosa Idalia Castillo Polanco, se dirigía de Santo Domingo hacia San Juan de la Maguana, a reintegrarse a su trabajo, lo que se considera refutado es que no era la ruta habitual para ir a su trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, resalta la parte recurrida lo dispuesto en el Artículo 6 de la Normativa sobre Accidente en Trayecto, el cual establece que para calificar un accidente en trayecto como accidente de trabajo, debe reunir las siguientes condiciones: a) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo o viceversa, sin importar el medio de transporte; b) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal,....; y c) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida continúa señalando, que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la SISALRIL, favorece la declinatoria de la ARLSS, en virtud de que en el caso de la trabajadora Rosa Idalia Castillo Polanco, no se cumplen los criterios establecidos en el Artículo 6 de la Normativa, precedentemente citados.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL aclara que los gastos reclamados por la parte recurrente por concepto de las atenciones médicas recibidas en el Centro de Obstetricia y Ginecología fueron cubiertos por la ARS CMD, conforme al límite de cuarenta (40) salarios mínimos, de acuerdo con la cobertura de salud por accidentes de tránsito, contemplada en la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT).

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la SISALRIL después de analizar el caso, establece que no se trató de un accidente en trayecto cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, por cuanto el accidente no se produjo en la ruta habitual, conforme a lo establecido en los Artículos 3, Literales c) y o) y 6 de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto y en tal virtud, solicita CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.*

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado, contra la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015 de fecha 02 de marzo del año 2015, que confirma en todas sus partes la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 9 de agosto del

2014, de declinar el caso, por no constituir el Accidente de Tránsito sufrido por la citada señora, un Accidente en Trayecto.

**CONSIDERANDO 2:** Que la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO** le ocurrió el accidente, cuando se trasladaba en autobús desde Santo Domingo hacia su trabajo ubicado en la provincia de San Juan de la Maguana, a pesar de que la misma reside y tiene su domicilio en la referida provincia.

**CONSIDERANDO 3:** Que conforme al artículo 185 de la Ley 87-01, el **Seguro de Riesgos Laborales** tiene por finalidad: *“...prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.”*

**CONSIDERANDO 4:** Que en virtud de la Resolución CNSS No. 255-03 de fecha 11 de noviembre del 2010, el **Accidente en Trayecto o in Itinere** es definido en la Normativa sobre Accidente en Trayecto aprobada por este CNSS, como el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. (Artículo 3, literal c).

**CONSIDERANDO 5:** Que la citada Normativa en el literal o) del mismo artículo 3, define como **Ruta Habitual**, el desplazamiento del trabajador entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento, por lo tanto, como la afiliada se encontraba realizando diligencias personales (visitando a sus hijos en la ciudad de Santo Domingo), de acuerdo a lo evidenciado en el Formulario de Investigación y Calificación de Accidentes de Trabajo de la ARLSS, ese no era el trayecto para llegar a su trabajo, ubicado en San Juan de la Maguana; por lo que, no puede ser considerado como un Accidente en Trayecto.

**CONSIDERANDO 6:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la citada Normativa, las condiciones requeridas para que un Accidente en Trayecto sea considerado como un accidente de trabajo son las siguientes: a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal,... y c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

**CONSIDERANDO 7:** Que del estudio de los documentos que componen el expediente del presente Recurso de Apelación, se evidencia que el accidente de tránsito sufrido por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, no cumple con las condiciones indicadas en el considerando anterior, ya que el mismo ocurrió fuera de la ruta que de manera habitual utiliza la referida señora, para ir de su casa al trabajo y viceversa, por ser un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo, por lo cual no se considera como un riesgo laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el Artículo 191 literal d) de la Ley 87-01, no puede ser tipificado como un Accidente en Trayecto, tomando en cuenta que al realizar un cambio en su ruta habitual, la señora **CASTILLO POLANCO** asume su propio riesgo, quedando dicho accidente tipificado fuera del ámbito laboral.

**CONSIDERANDO 8:** Que tal como fue evidenciado en las documentaciones que componen el expediente, el caso de la especie, debe ser considerado un Accidente de Tránsito, cuyos gastos médicos fueron cubiertos por la ARS CMD, conforme a lo establecido en el Artículo 10, sobre el límite máximo de Cuarenta (40) salarios mínimos nacional, de la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 332-03 de fecha 11 de diciembre del 2013.

**CONSIDERANDO 9:** Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01 el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que se realizó una correcta interpretación del Accidente ocurrido a la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, al catalogarlo como un Accidente de Tránsito y no de Trayecto, el cual fue cubierto por el **FONAMAT**, por tales motivos, confirma la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 02-2015, emitida en fecha 02 de marzo del 2015, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa de Accidente en Trayecto.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado constituido, el **Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA IDALIA CASTILLO POLANCO**, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 02-2015, de fecha 02 de marzo del 2015.

**TERCERO: CONFIRMA** la Resolución DJ-GAJ-No. 02-2015, d/f 02/03/2015, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se acoge la declinatoria de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, al no tipificar el Accidente de Tránsito sufrido por la citada señora Castillo Polanco, como de Trayecto o in Itinere, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto y por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO: INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.

**Resolución No. 393-03: CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 296-04, d/f 05/07/2012, donde se creó una Comisión Especial, a los fines de elaborar una propuesta de resolución que dé respuesta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre la facultad de la Contraloría General del CNSS para auditarla.

**CONSIDERANDO 2:** Que conforme al artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, como órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tiene a su cargo la dirección y conducción del mismo y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender

a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

**CONSIDERANDO 3:** Que el citado artículo 22, en su literal r) le otorga al CNSS la facultad de adoptar las medidas necesarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

**CONSIDERANDO 4:** Que la atribución de tutela administrativa, reconocida expresamente al CNSS en el texto legal indicado en el considerando anterior, es realizada -en materia de fiscalización del SDSS- a través del Contralor General, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 25 de la Ley 87-01, el artículo 62 del Reglamento Interno del CNSS y el artículo 8 de la Normativa del Contralor General, normas vinculantes a todos los órganos del SDSS.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Contralor General del CNSS, es el ente responsable de auditar y fiscalizar todas las operaciones y cuentas del Consejo y sus dependencias, así como de las instancias del SDSS, por ser una herramienta técnica esencial para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos al CNSS, en especial, aquellos derivados del referido artículo 22 de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 6:** Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del Artículo 66 del Reglamento Interno del CNSS, todas las instituciones que conforman el SDSS, dentro de las cuales está la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se encuentran **“subordinadas”** a la autoridad y directrices del CNSS, **“todas responden a las políticas, objetivos, metas, lineamientos, normas y procedimientos establecidos por el CNSS”** y deben ejercer sus funciones con una **“visión sistémica e integral”**.

**CONSIDERANDO 7:** Que en ese sentido, aunque la SISALRIL, goza de autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, tal y como lo establece el artículo 175 de la Ley 87-01, no es un ente independiente del SDSS, por lo que, siendo parte integral del Sistema, el grado de autonomía funcional en materia administrativa, financiera y ejecución presupuestaria con que cuenta conforme lo indicado en el artículo 70 del Reglamento Interno del CNSS, lo ejerce **“con una relación de subordinación al CNSS, en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales; así como, todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura”**.

**CONSIDERANDO 8:** Que no obstante las disposiciones legales precedentemente citadas, la anterior administración de la Sisalril en reiteradas ocasiones se opuso a ser auditada por la Contraloría General del CNSS sobre la base de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01 que dispone que esta será fiscalizada por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

**CONSIDERANDO 9:** Que si bien es cierto, la parte in fine del artículo 175 de la Ley 87-01, establece que la Sisalril será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas **“sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”**, no menos cierto es, que este artículo no la excluye de ser fiscalizada por el CNSS, como autoridad que tutela la regularidad y legalidad de todas las actuaciones y decisiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual ejerce a través de su Contraloría General.

**CONSIDERANDO 10:** Que las auditorías que realiza la Contraloría General del CNSS, trascienden los límites de la competencia de la Cámara de Cuentas y de la Contraloría General

de la República, ya que no se limita al examen de ingresos y gastos, sino que fiscaliza los aspectos relacionados con el funcionamiento y operatividad de las Superintendencias, a fin de velar que actúen dentro de la legalidad y los fines del SDSS.

**CONSIDERANDO 11:** Que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha sido consistente en reconocer en decisiones jurisprudenciales, como las Sentencias Nos. 003-2008-00307 y 003-2008-00904, ambas de fechas 07 de marzo del 2012, que el CNSS, como máxima autoridad, ejerce una labor de Tutela Administrativa sobre las Superintendencias, la cual, *“le permite supervisar el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizadas y velar porque sus actuaciones se ajusten a la legalidad (...)”*.

**CONSIDERANDO 12:** Que en el marco de la Ley 87-01 y las citadas Sentencias, el CNSS mantiene una potestad de Tutela Administrativa, dirigida a mantener la unidad en sus actuaciones y el cumplimiento del marco regulatorio que fundamenta el SDSS como un todo, sin que esto se traduzca en una potestad de asumir o delimitar las funciones establecidas a la Sisalril por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en la medida que sean conforme a la referida Ley, en atención a la relación inter-administrativa que existe entre ambas, por ser órganos autónomos.

**CONSIDERANDO 13:** Que en cuanto al mandato dado en la **Resolución No. 298-07 d/f 02/08/2012**, respecto a la revisión de las declaraciones de la SISALRIL sobre las ARS Senasa y Salud Segura y sus implicaciones en el desempeño del Sistema de Seguridad Social, así como la Evaluación de desempeño del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 296-04 del 5 de julio del 2012, evaluó su contenido y consideró que con la designación del actual Superintendente y tomando en cuenta que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reconoció la facultad del CNSS de auditarla a través de su Contraloría General, ambas resoluciones carecen de objeto e interés, por tales motivos, deben ser dejadas sin efecto.

**VISTAS:** La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Normativa del Contralor General y las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la facultad del CNSS a través de su Contraloría General, de fiscalizar todos los aspectos relacionados con el funcionamiento y operatividad de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, conforme a la Tutela Administrativa que ejerce este Consejo sobre las Superintendencias, en virtud a las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01, sus normas complementarias y las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el mandato de las **Resoluciones del CNSS No. 296-04, d/f 5/7/2012 y 298-07 d/f 02/8/2012**, por carecer de objeto e interés.

**TERCERO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

**Resolución No. 393-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Martez Melo, Licda. Darys Estrella, Dra. Alba Marina Russo Martínez, Licda. Jacqueline Mora, Lic. Jacobo Ramos, Sr. Próspero Davance Juan, Sr. Tomas Cherys Morel Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent Belliard, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez y Licda. Aracelis De Salas Alcántara.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 13 de diciembre del 2012, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** contra la posición de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos, conforme lo establecido en el **Artículo 9, literal h) de la Resolución No. 306-10, emitida por la SIPEN en fecha 17 de agosto del 2010.**

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 13/12/2012, la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** interpuso formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el Artículo 9, literal h) de la Resolución No. 306-10 emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 17/8/2010, solicitando que se evalúe la situación y se ordene la anulación de lo dispuesto en la citada resolución.

**RESULTA:** Que la DIDA fundamenta el referido recurso, con la reclamación de la señora **BIENVENIDA VIRGINIA BELLIARD GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097528-3 la cual no había recibido por parte de la AFP Reservas la devolución del 50% de los aportes acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de su esposo fallecido, el señor **HÉCTOR BIENVENIDO PEREYRA ARIZA**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097190-2, ya que le exigían que debía depositar el recibo de pago de los Impuestos Sucesorales, conforme a lo establecido en el artículo 9, literal h) de la Resolución de la SIPEN No. 306-10, así como el Acto de Notoriedad para validar a todos los hijos beneficiarios. Asimismo, hace mención de la reclamación presentada en fecha 01/10/2012 por la señora **CONCEPCIÓN ARISLEYDA GARABITO RAMÍREZ**, en su calidad de esposa del afiliado fallecido **RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ BUTTEN**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065178-9.

**RESULTA:** Que en fecha 14 de diciembre del 2012, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 1770, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 307-01 de fecha 17 de enero del 2013**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en contra del Artículo 9, literal h), de la Resolución No. 306-10 de fecha 17 de agosto del 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No.068, de fecha 30 de enero del 2013, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su escrito de defensa, el cual fue depositado en fecha 06 de febrero del 2013.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso y de acuerdo a las investigaciones realizadas en la AFP Reservas por dicha Comisión, la **DIDA** tomó conocimiento de que, por disposición de la SIPEN, la señora **BIENVENIDA VIRGINIA BELLIARD GÓMEZ** había recibido el pago del 50% de los fondos existentes y su rentabilidad acumulada en la CCI de su esposo fallecido, en su calidad de co-propietaria, quedando pendiente el 50% restante correspondiente a los herederos legales del afiliado fallecido Héctor Bienvenido Pereyra Ariza, hasta tanto, presentaran la documentación requerida para tales fines.

**RESULTA:** Que como consecuencia a lo antes indicado, mediante la comunicación D-455 recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 8 de marzo del 2016, la **DIDA** depositó el **Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la posición de la SIPEN respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos, señalando que, los demás casos con igual condición serían remitidos a la SIPEN para la validación y reconsideración de lugar.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en fecha 13/12/2012 contra el Artículo 9, literal h), de la Resolución No. 306-10 de fecha 17/8/2010, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos.

**CONSIDERANDO 2:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

**CONSIDERANDO 3:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos**

*interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]*”;

**CONSIDERANDO 4:** Que es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad y para estos fines, debemos remitirnos a las disposiciones del derecho procesal civil, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO 5:** Que en el caso que nos ocupa, el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por la DIDA en contra de la posición de la SIPEN, respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requeridos por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos, establecido en el Artículo 9, literal h), de la Resolución No. 306-10 de fecha 17 de agosto del 2010.

**CONSIDERANDO 6:** Que en fecha 08 de marzo del 2016, la **DIDA**, como parte recurrente, depositó en el CNSS el **Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, en virtud de que la señora **BIENVENIDA BELLIARD GÓMEZ** había recibido los aportes reclamados, desestimándose el conocimiento de la causa expuesta.

**CONSIDERANDO 7:** Que por las consideraciones precedentemente expuestas y ante la solicitud de la DIDA del Desistimiento formal del presente Recurso de Apelación, este Consejo acoge el referido Desistimiento y ordena el archivo del expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **ACOGE** el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 08 de marzo del 2016 por la DIDA en cuanto al **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** contra el Artículo 9, literal h), de la Resolución No. 306-10 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** en fecha 17/8/2010, respecto al requisito del pago de impuestos sucesorales, requerido por las AFP para la devolución de los aportes acumulados en las CCI de los afiliados fallecidos y en consecuencia, se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente.

**SEGUNDO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.